



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 85048/2019/TO1/1

Olivos, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM 85048/2019/TO1** (registro nro. 3543) caratulada “**JOSÉ ALFREDO GALLO SOBRE SOBRE INF. ART. 277, PUNTO 3, INC A DEL CÓDIGO PENAL**”, respecto de la solicitud de excarcelación efectuada por la defensa de **JOSÉ ALFREDO GALLO;**

VISTOS:

I. La presente incidencia reconoce su génesis en virtud de la presentación efectuada por la Dra. Nilda Verónica González, que luce a fs. 66/70, mediante la cual solicitó la excarcelación de José Alfredo Gallo.

Refirió que, en virtud de la denominada presunción de inocencia, Gallo debía ser considerado un ciudadano inocente y consiguientemente las medidas de coerción que se dictaran en su contra debían ser de carácter excepcional.

Expresó que conforme lo establecía la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 35/07, para fundar el encarcelamiento preventivo debían verificarse ciertos supuestos como mérito sustantivo, fin procesal, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y plazo razonable que no se cumplirían en el caso de autos.

En relación al mérito sustantivo expresó que el hecho de que existieran en la casa pruebas suficientes como para sujetar al imputado al proceso penal no era suficiente para dictar la prisión preventiva.

Por otro lado y con respecto al peligro procesal manifestó que era un requisito que el magistrado debía probar y que la detención cautelar no podía cimentarse en criterios sustanciales (como ser la gravedad del delito) ya que resultaría ser un adelanto de pena y

USO
OFICIAL



destruiría claramente las garantías de presunción de inocencia y de jurisdiccionalidad.

En relación al peligro procesal refirió que tal requisito no podía presumirse y que el titular de la *vindicta pública* debía probar, en base a datos objetivos que el imputado eludirá la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.

Sobre el punto, dijo que no era posible presumir el peligro procesal, ya que esto llevaría a la consecuencia de que en determinados casos se encarcelaría preventivamente aún cuando no exista un peligro procesal concreto.

Refirió que era indispensable destacar que sea que se trate de una presunción *iure et de iure*, como de una presunción *iuris tantum* en ambos casos se establece una presunción ilegítima y contrarias al principio de inocencia.

En el caso en concreto referenció que José Alfredo Gallo contaba con un arraigo ya que fijaba como domicilio el de la calle Almirante Brown nro. 1706, de la localidad de José Ingenieros, partido de Tres de Febrero, por lo que no existía peligro procesal alguno y, por ende, no había posibilidad que el imputado eludiera el accionar de la justicia o entorpeciera la investigación.

Asimismo, la Dra. González manifestó que siempre la pena (en abstracto y en concreto) debía guardar proporcionalidad con el grado de injusto revelado por la acción o por el supuesto hecho tipificado y con la afectación (por lesión o por peligro) e importancia del bien jurídico.

Refirió que, en el caso de autos, el máximo de la escala era menor a ocho años y el mínimo permitía la condena de ejecución condicional por lo que la escala punitiva satisfacía los requisitos objetivos para conceder la excarcelación.

Finalmente la letrada, citó la doctrina y jurisprudencia que consideró pertinente para fundar su posición.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 85048/2019/TO1/1

II. Corrida que fue la vista, el Fiscal General Federal reprodujo la valoración efectuada a fs. 16/17 en cuanto a la estimación, por la justicia provincial, que debido a la gravedad del hecho génesis de la pesquisa se presumía (en fecha 22/8/2018) que en caso de dictarse sentencia condenatoria la misma no podría ser de cumplimiento condicional (fs. 79/80 del presente incidente)

Agregó que dicha denegatoria fue confirmada hace casi un año (fs. 51/53 de este incidente) por la Cámara interviniente, que consideró a esa época que restaban llevarse a cabo diligencias de prueba.

Además, refirió que desconocía los resultados de las medidas de prueba e indicó que en forma previa a decidir la eventual liberación se deberá recabar la información pertinente a la justicia provincial y, para el caso que la situación sea la misma que al dictarse la resolución de fs. 892/899 y 927/932 de los autos principales y 16/17 y 51/53 de este incidente de excarcelación, se fije una caución real con la finalidad a la que se refiere el artículo 320 del C.P.P.N.

Ello así, toda vez que primigeniamente estimó que, según la incompetencia decretada por la justicia provincial, el hecho descripto encuadra en la figura reprimida en el artículo 12 de la ley 25.891 y, en tales condiciones, al tener en cuenta la escala penal aplicable, la excarcelación del imputado resultaba procedente en los términos de lo normado por los artículos 316 y 317 del C.P.P.N.

III. Cabe considerar que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 957/979 de los autos principales, se le imputa a José Alfredo Gallo que en fecha indeterminada, pero establecida entre el día 20 de junio de 2018 con posterioridad a las 19:20 horas y el día 15 de agosto del mismo año, en un lugar también indeterminado, recibió un celular Marca Samsung, IMEI Nro. 358943060067320, a sabiendas del origen espurio del mismo, el cual se desprende de las constancias de autos



que se encontraba en poder de Norberto Rubén Lorenzo y pertenecía a la firma SCAME ARGENTINA S.A., que fuera sustraído mediante la modalidad de robo agravado por el uso de arma de fuego y posterior homicidio agravado *criminis causa* a Rolando Luís Angrehs como así también tentativa de homicidio agravado *criminis causa* con respecto a Norberto Rubén Lorenzo, el día 20 de junio de 2018, en la jurisdicción de Don Bosco, Partido de la Matanza (encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente previsto y reprimido por el artículo 277, punto 3, inc. “a” del Código Penal de la Nación).

Asimismo, a fs. 1000/1002 de los autos principales el titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Dr. Hugo Andrés Martínez, por los fundamentos allí vertidos, declaró la incompetencia en favor de la Justicia Federal, por entender que, más allá de la redacción adoptada al momento del requerimiento de elevación a juicio, el hecho encuadraba en la figura prevista y reprimida por el artículo 12 de la ley 25.891, por resultar una normativa especial que desplaza a la general establecida en el artículo 277 del Código Penal.

Dicho ello, corresponde evaluar que le asiste razón tanto a la Dra. González como al Sr. Agente Fiscal en cuanto a que, en base a la calificación brindada al hecho por el cual se declinara la competencia a favor de esta judicatura, en principio la liberación del encausado resulta viable de conformidad con lo normado en el art 317 inc. 1° en función de lo normado por el 316 segundo párrafo del C.P.P.N.

En cuanto a la advertencia efectuada por la *vindicta pública* respecto de una primigenia estimación de condena (en caso de recaer) de efectivo cumplimiento, de momento se advierte que habría sido superada por la evaluación del propio órgano acusador, quien infiere que la liberación del encausado deviene procedente de conformidad con lo estipulado por el art. 316 del C.P.P.N. (al que remite el art. 317 inc. 1) sin dejar de lado ninguno de los dos supuestos contemplados y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 85048/2019/TO1/1

que tal noma legal condiciona la soltura tanto a que el máximo de la pena privativa de la libertad no supere los 8 años como a que proceda, *prima facie*, condena de ejecución condicional.

Es decir, en tal inteligencia, el Ministerio Público Fiscal habría entendido, a esta altura, cumplidas ambas hipótesis de manera opuesta a la primigenia estimación que advirtiera.

Si bien con fecha 27 de septiembre de 2018 la Cámara interviniente consideró posible los peligros procesales afirmados por su inferior jerárquico por la falta de producción de diligencias de prueba por lo cual confirmo la medida coercitiva imperante, cabe entender que además de haber transcurrido aproximadamente un año desde aquellas estimaciones, con fecha 3 de abril de 2019 el Fiscal Juan Pablo Tahtagian dispuso, en atención al informe actuarial de la última prueba producida al respecto (ver fs. 955 de los autos principales), extraer testimonios y pasar los autos a los efectos de formular el requerimiento que por derecho correspondiera.

El Sr. Agente Fiscal actuante en la sede provincial consideró completa la instrucción respecto de José Alfredo Gallo, circunstancia avalada por el Sr. Juez de Garantías interviniente, mediante el dictado del auto de fs. 976/984 de la causa principal que dispuso elevar la presente causa a juicio y respecto del imputado aludido, si bien le asignó al hecho una calificación más gravosa (encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente) a la imperante.

Así las cosas, advierto, a esta altura, que más allá de no poder cumplir por el plazo (que entiendo obligatorio) otorgado para emitir este decisorio por el artículo 331 del código adjetivo, con el requerimiento imperativo formulado por el señor fiscal interviniente para fijar la caución a imponer -“deberá recabar la información pertinente a la justicia provincial”- me encuentro en condiciones de decidir en cuanto al punto.



Que por otra parte advierto que, de estimar necesario, podría haber sido cumplimentado por el propio requirente, máxime al evaluar que quienes llevan adelante las pesquisas en la justicia provincial son las Unidades Fiscales de Instrucción, es decir, los órganos acusatorios locales.

Asimismo, cabe indicar que no fueron invocadas causales obstativas de soltura que se consideraran existentes a la fecha en consonancia con lo prescripto por el art. 319 del CPPN.

Por otro lado, del informe actualizado remitido por el Registro Nacional de Reincidencia se desprende que el causante no registra antecedentes penales ni otros procesos en trámite (ver fs. 77/78)

En tales condiciones, por lo expuesto y en el acotado término gozado para el estudio de las actuaciones, de una objetiva y provisional valoración de las características del hecho, a los efectos de afianzar la justicia y mantener sujeto al juicio al acusado, entiendo que de momento me alejaré de la regla general establecida por el art. 321 del código de forma y sin llegar a imponer la caución real prevista por el art. 324 del mismo cuerpo normativo fijaré la caución personal contemplada por el art. 322 del C.P.P.N. por el monto que se consignará en la parte dispositiva del presente decisorio, que se considera suficiente.

Al advertir que en el escrito agregado a f. 1005 de los autos principales, José Gallo Aguiar, no tan solo propuso al Dr. Jorge Adrián Borgo, como nuevo abogado defensor particular, sino que además desistió de la anterior defensa, circunstancia que no fue tratada por la justicia provincial, no obstante la aceptación de cargo del abogado propuesto (fs. 1007) haré saber tal circunstancia a la Dra. Nilda Verónica González quien promoviera esta incidencia y, para mayor garantías, ordenaré notificar a ambos letrados de su solución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 85048/2019/TO1/1

En cuanto a cualquier objeción que pueda formularse a la legitimación del tratamiento de la presentación debo consignar que adscribo a la teoría que sostiene que, de conformidad con lo normado en los artículos 2 y 280 del C.P.P.N., de darse las circunstancias, como en el caso, la excarcelación procede aún de oficio.

Por las consideraciones formuladas en los párrafos que preceden, corresponde y así:

RESUELVO:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN solicitada por la Dra. Nilda Verónica González respecto de **JOSÉ ALFREDO GALLO** en la causa registrada bajo la denominación **FSM 85048/2019/TO1** bajo caución personal de diez mil pesos (\$ 10.000) la cual deberá ser prestada por el imputado y un fiador solidario, a satisfacción del Tribunal y debiendo labrarse acta de estilo ante el actuario por parte de dicho fiador en día y hora hábil (conf. Artículos 317 inc. 1° en función del segundo párrafo, primera parte del artículo 316, 320 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación).

Una vez cumplimentada la fianza por parte del fiador en este tribunal y suscripta el acta pertinente por parte de Gallo, hágase efectiva la libertad desde su lugar de alojamiento -Unidad 43 (La Matanza) del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, previo constatar que no registre impedimento legal al respecto emanado de magistrado alguno, en cuyo caso deberá permanecer anotado a exclusiva disposición de la autoridad requirente.

II. En atención a que en el escrito agregado a f. 1005 de los autos principales, **JOSÉ GALLO AGUIAR**, no tan solo propuso al Dr. Jorge Adrián Borgo, como nuevo abogado defensor particular, sino que además desistió de la anterior defensa, circunstancia que a esta altura no fue tratada por la justicia local, no obstante la aceptación de cargo del abogado propuesto (fs. 1007). Hágase saber tal circunstancia a la Dra. Nilda Verónica González quien promoviera



esta incidencia y, para mayor garantías, notifíquese a ambos letrados de su solución.

Tómese razón y notifíquese.

Ante mí:

En_____ se libró cédula electrónica a la Dra. Nilda Verónica González. Conste.

En_____ se libró cédula electrónica al Dr. Jorge Adrián Borgo y a la Fiscalía General. Conste.

En_____ se libró oficio a la Unidad 43 del Servicio Penitenciario Bonaerense. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 85048/2019/TO1/1

Fecha de firma: 11/09/2019
Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PATRICIO BLAS ESTEBAN , SECRETARIO DE CÁMARA



#34077068#244027850#20190911151539790

ADELANTAR VÍA FAX (02202)-435721

rinternos.u43@spb.gba.gov.ar

Olivos, 11 de septiembre de 2019

**AL SR. TITULAR DE LA UNIDAD 43
(LA MATANZA) DEL SERVICIO
PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Señor Juez de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, sito en la calle Villate 2121 de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, en el marco de **FSM 85048/2019/TO1 (registro nro. 3543)** caratulada **“JOSÉ ALFREDO GALLO SOBRE SOBRE INF. ART. 277, PUNTO 3, INC A DEL CÓDIGO PENAL”** a fin que **DE MANERA URGENTE**, notifique a **JORGE ALFREDO GALLO (DNI 27.184.391)** que este Tribunal, en el día de la fecha, resolvió: *“CONCEDER LA EXCARCELACIÓN solicitada por la Dra. Nilda Verónica González respecto de JOSÉ ALFREDO GALLO en la causa registrada bajo la denominación FSM 85048/2019/TO1 bajo caución personal de diez mil pesos (\$ 10.000) la cual deberá ser prestada por el imputado y un fiador solidario, a satisfacción del Tribunal y debiendo labrarse acta de estilo ante el actuario por parte de dicho fiador en día y hora hábil (conf. Artículos 317 inc. 1º en función del segundo párrafo, primera parte del artículo 316, 320 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación). Firmado:*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 85048/2019/TO1/1

Daniel Omar Gutierrez, Juez de Cámara. Ante mí: Patricio Blas Esteban, Secretario de Cámara.”

Se le hace saber a esa unidad que la libertad deberá hacerse efectiva **UNA VEZ CUMPLIMENTADA LA FIANZA POR PARTE DEL FIADOR ANTE ESTE TRIBUNAL, SUSCRIPTA EL ACTA PERTINENTE POR PARTE DEL INTERNO GALLO** y previo constatar que no registre impedimento legal al respecto emanado de magistrado alguno, en cuyo caso deberá permanecer anotado a exclusiva disposición de la autoridad requirente

Finalmente, le requiero sirva remitir las constancias de notificación **a esta sede en el TÉRMINO DE 2 HORAS**, VIA FAX a los teléfonos 4796-3035/2808, o a la casilla de correo electrónico tofsanmartin1@pjn.gov.ar.

Saluda a Ud. muy atentamente.

